

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. Cuatro, (04) de agosto de dos mil veintidós, (2022).

Juez: Dilma Estela Chedraui Rangel

DEMANDA DE RECONVENCIÓN - SIMULACION

CLASE DE PROCESO : VERBAL – SIMULACIÓN (Reconvención)
RADICADO : 08-001-40-53-007-2021-00150-00
DEMANDANTE : KAREN CASTRILLÓN (Reconvenido)
DEMANDADO : EDRIS PEREZ PASTRANA
ENIS MARÍA SARMIENTO LARA
ALEJANDRA GUZMAN SARMIENTO
YULAINYS GUZMAN SARMIENTO
ANGEL ANDRES GUZMAN SARMIENTO
PROVIDENCIA : AUTO - 04/08/2022 – ADMITE DEMANDA

ASUNTO

Procede el Juzgado a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de reconvencción.

CONSIDERACIONES

Subsanada la demanda en reconvencción de acción de simulación en debida forma, procede el Despacho a admitir el presente proceso verbal por encontrarse acorde con los requisitos exigidos en el artículo 82 del CGP.

Se observa que en la demanda de reconvencción se solicita como medida cautelar el embargo y secuestro del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 040 – 040-52993, y en caso de no decretarse esta medida, se inscriba la demanda en el citado folio.

Con respecto a la solicitud de embargo y secuestro del inmueble, se anota lo siguiente:

En Providencia dictada en el radicado: 08-001-31-53-004-2021-00329-01 del TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA SALA CUARTA CIVIL – FAMILIA Barranquilla, en Mayo Treinta y Uno (31) de Dos Mil Veintidós (2022)., señaló:

“ Con respecto a la solicitud de embargo dentro del proceso declarativo, el legislador no previó este tipo de medidas para estos, salvo los supuestos donde exista sentencia favorable de primera instancia, la cual contempla como procedente las cautelas de este linaje. Del mismo modo, la recurrente pretende equiparar las cautelas innominadas como las consuetudinarias y típicas que se predicán dentro de nuestro estatuto siendo las últimas de naturaleza distinta..

En atención a lo anterior, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, M.P. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA en sentencia SCT15244 del 2019 explicó:

““Las cautelas continúan siendo, como en la anterior normatividad procesal civil, la inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro, el embargo y/o el secuestro; empero, además, se establece la procedencia de las llamadas innominadas y las previstas para los “procesos de familia” (art. 598, C.G.P.).

CLASE DE PROCESO : VERBAL – SIMULACIÓN (Reconvención)
RADICADO : 08-001-40-53-007-2021-00150-00
DEMANDANTE : KAREN CASTRILLÓN (Reconvenido)
DEMANDADO : EDRIS PEREZ PASTRANA
ENIS MARÍA SARMIENTO LARA Y OTROS.
PROVIDENCIA : AUTO - 04/08/2022 – ADMITE DEMANDA

Tal categorización revela la existencia de una reglamentación propia para cada tipo de medida e impide concluir que la inclusión de las innominadas entraña las específicas y singulares, históricamente reglamentadas con identidad jurídica propia, pues de haberse querido ello por el legislador, nada se habría precisado en torno a la pertinencia y características de las ya existentes (inscripción de la demanda, embargo y secuestro) y tampoco se habrían contemplado las particularidades de las nuevas medidas introducidas.

Innominadas, significa sin “nomen”, no nominadas, las que carecen de nombre, por tanto, no pueden considerarse innominadas a las que tienen designación específica; como lo expresa la Real Academia Española – RAE- “(...) Innominado(a): Que no tiene nombre especial (...)”⁸. De modo que atendiendo la preceptiva del artículo 590 ídem, literal c), cuando autoriza como decisión cautelar.

“(...) cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio (...)” (subraya fuera de texto), implica entender que se está refiriendo a las atípicas, diferentes a las señaladas en los literales a) y b), las cuales sí están previstas legalmente para casos concretos; de consiguiente, las innominadas no constituyen una vía apta para hacer uso de instrumentos con categorización e identidades propias.

Bajo ese lineamiento, la posibilidad de dar analogía a las medidas innominadas como medidas típicas resultan inatendibles dentro de nuestro régimen procesal, pues como se apuntó las medidas típicas no tienen vocación de innominadas al estar previstas dentro de nuestro ordenamiento, como tampoco el legislador contempló tal posibilidad dentro de los juicios declarativos salvo como se indicó en líneas previas, por lo que la voluntad del mismo no las consideró procedentes para este asunto, de lo contrario las mismas fueran atribuidas dentro del contenido del canon enunciado y no existiría el criterio condicional que pregona el literal c de la norma en comento”.

De la providencia citada se extrae entonces que no es procedente el embargo y secuestro en este tipos de procesos declarativos, por no contemplar el artículo 590 del CGP, la posibilidad de decretarla como medida típica, ni tampoco puede aplicarse como medida innominada a que se refiere el citado artículo en su numeral 1, literal C.

Pero es claro que de acuerdo al artículo 590, numeral 1º, literal a, si es posible la medida cautelar de inscripción de demanda, pues la norma enseña que, “ Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

a) *La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás...”*

En este estado de cosas se procederá a fijar caución a fin de proceder a decretar la medida de inscripción de demanda solicitada por la parte demandante en reconvención.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico
PBX: 3885005 Ext. 1065, celular: 300-6443729
Correo: cmun07ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

CLASE DE PROCESO : VERBAL – SIMULACIÓN (Reconvencción)
RADICADO : 08-001-40-53-007-2021-00150-00
DEMANDANTE : KAREN CASTRILLÓN (Reconvenido)
DEMANDADO : EDRIS PEREZ PASTRANA
ENIS MARÍA SARMIENTO LARA Y OTROS.
PROVIDENCIA : AUTO - 04/08/2022 – ADMITE DEMANDA

1. **ADMITIR** la demanda de RECONVENCIÓN ACCIÓN DE SIMULACIÓN promovida por la demandante en reconvencción, **KAREN LORENA CASTRILLÓN BONOLLYS** contra **EDRIS ELIECER PEREZ PASTRANA, ENIS MARIA SARMIENTO LARA, ALEJANDRA GUZMAN SARMIENTO, YULAINYS GUZMAN SARMIENTO, ANGEL EDUARDO GUZMAN SARMIENTO**, éste último menor de edad, representado por **ENIS MARIA SARMIENTO LARA y ANGEL MARIO GUZMAN LOBO**, a través de apoderado judicial.
2. **CORRER**, traslado a la parte demandada en reconvencción, señor **EDRIS ELIECER PEREZ PASTRANA**, en la forma señala en el artículo 371, inciso segundo del CGP, esto es, conforme lo dispone el artículo 291 del CGP. por el mismo término de la demanda inicial.
3. **NOTIFICAR**, a la parte demandada **ENIS MARIA SARMIENTO LARA, ALEJANDRA GUZMAN SARMIENTO, YULAINYS GUZMAN SARMIENTO, y ANGEL EDUARDO GUZMAN SARMIENTO**, éste último menor de edad, a través de su representante legal, **ENIS MARIA SARMIENTO LARA y ANGEL MARIO GUZMAN LOBO**, en la forma establecidos en los artículos 291, o 292, del CGP, según sea el caso. Entréguese copia de la demanda y sus anexos, para que dentro del término de veinte (20) días hagan uso de él.
4. Previo a decretar la medida cautelar de inscripción de la demanda solicitada por la parte demandante, el Despacho ordenará constituir caución de compañía de seguro, por la suma de TREINTA Y DOS MILLONES DE PESOS (\$32.000.000) dentro del término de veinte (20) días a fin de responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica a los demandados o terceros, de conformidad con el artículo 590 del CGP.
5. **TENER** al Dr. **ANGEL PORTO GUZMAN** como apoderado judicial de la parte demandante en reconvencción en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL

Jueza

Firmado Por:

Dilma Chedraui Rangel

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 007

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico
PBX: 3885005 Ext. 1065, celular: 300-6443729
Correo: cmun07ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Código de verificación: **5b76a39ce5510b8ca6070fc3b147b9de8413ac3d281cc94df81b33ef66b31bae**

Documento generado en 04/08/2022 04:41:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>